Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Rad No. 110014003005 **2023 00884** 00
ACCIONANTE: ANA ELISA RODRÍGUEZ DE PACHÓN
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que el 17 de mayo de 2023, elevó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ; y que, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, "(…) *se pronuncie de manera pronta y oportuna, de fondo, clara, precisa, suficiente, efectiva y congruente frente a la petición formulada en derecho de petición con radicado 2361342023 del 17 de mayo del corriente año (…)*".

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto del 31 de agosto del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara respuesta al amparo.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, dentro del término, allegó respuesta de la tuitiva en fecha del 05 de septiembre hogaño.

III. CONSIDERACIONES

3.1- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o

la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1 DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional "*Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*".

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

> "*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior,* ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado*** *ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita*".

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término

consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 , siendo éste de 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción** y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular *deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

IV. CASO CONCRETO

El asunto que ocupa la atención de este despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de la accionante ANA ELISA RODRÍGUEZ DE PACHÓN toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, pues considera no se ha dado respuesta a la solicitud que presentó a fin de que se le suministre información sobre el *pago doble* que realizó por concepto del *impuesto predial del año gravable 2023*; y que, a la fecha, según la accionante, no se ha brindado respuesta alguna.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó vía correo electrónico la solicitud mencionada anteriormente, el 17 de mayo de la presente anualidad y que le fue asignado al radicado 2361342023 en fecha del 06 de junio del hogaño funcionario de conocimiento para la respuesta de su petición.

A su turno, la entidad aquí accionada, tuvo conocimiento de la Acción de Tutela presentada y allegó respuesta de la misma en fecha del 05 de septiembre la presente anualidad. Allí, la misma constató que por medio de correo electrónico radicado en fecha del 04 de septiembre (Pdf. 12 y 14 exp., digital) se dio respuesta a la petición realizada el pasado 17 de mayo por parte de la accionante.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

> "*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*"
>
> *Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*
>
> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o*

amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado*.*

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que previamente, inclusive de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, pues la entidad accionada previo al trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

I. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional AL DERECHO DE PETICIÓN reclamado por ANA ELISA RODRÍGUEZ DE PACHÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

V.R